



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE**  
**Código del Juzgado 708234089001**

Toluviejo-Sucre, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: NIVIS DEL SOCORRO MONTES MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: NADIN EDUARDO CORTINA COLÓN.**

**RADICADO N° 2022-000-0095-00**

La señora NIVIS DEL SOCORRO MONTES MARTÍNEZ, con C.C. N° 1.108.761.591 de Sincelejo, en su condición de madre y representante legal del menor JULIAN CORTINA MONTES con T.I N° 1.108.766.065 de Sincelejo, a través de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor NADIN EDUARDO CORTINA COLÓN con C.C. N° 1.108.762.202, para lo cual anexa: Copia del registro civil de nacimiento del menor, tarjeta de identidad del menor JULIAN CORTINA MONTES, copia C.C. de la demandante, copia C.C. del demandado, copia de la constancia de No Acuerdo entre las partes ante el Centro de Conciliación Público de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre – CORPOSUCRE- de fecha de 20 de octubre de 2022 y poder para actuar.

Analizada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y sus anexos, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos exigidos por ley, de acuerdo al artículo 82 del C.G.P. cuales son

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. NUMERAL 4º DEL C.G.P.**  
**“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**

Como primera observancia, se tiene que no existe claridad y precisión en lo que se pretende con este proceso, pues si bien en el cuerpo de la demanda se invoca que se trata de una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, no es menos cierto que en el poder conferido anexo, se tiene que en el mismo se invoca es un proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS. Es decir que hay una contradicción.

Como segunda falencia advertida, se tiene si bien la parte accionante, anuncia en el libelo introductorio que se trata de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS no es menos cierto, que dentro de las pruebas no se aporta el título valor de recaudo, nótese que ni siquiera se pudo llegar a un acuerdo entre las partes sobre la fijación de cuota de alimentos.

De manera, que las pretensiones de la demanda, dentro de las cuales se implora que se libre mandamiento ejecutivo contra el señor NADIN EDUARDO CORTINA COLÓN y a favor de la señora NIVIS DEL SOCORRO MONTES MARTÍNEZ, carecen de claridad, como quiera que no existe una completa armonía de lo pedido en el listado de las mismas con los hechos, toda vez que no se avizora título valor correspondiente a la obligación.

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. NUMERAL 5º DEL C.G.P.**  
**“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.**

Ahora en lo tocante a lo expresado en el acápite de los **HECHOS**, se tiene que la parte actora afirma que el accionado no cumple con la obligación de alimentos, que no se pudieron poner de acuerdo con la cuota de alimentos el día 20 de

octubre de 2022, en la Conciliación realizada ante el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre, y que el accionado NADIN EDUARDO CORTINA COLÓN, se encuentra laborando actualmente en una empresa por tanto está en condiciones de suministrar cuota de alimentos a favor de su menor hijo. Por lo que podría interpretarse que se trata de un proceso verbal de ALIMENTOS, sin embargo, la demandante, en el acápite de PRETENSIONES solicita se libre mandamiento ejecutivo contra el señor NADIN EDUARDO CORTINA COLÓN, y que se decrete el embargo respectivo del 50% sobre su salario y a favor de la demandante representante legal del menor.

Lo anterior para insistir que el Despacho no sabe a ciencia cierta, si se trata de un proceso verbal de alimentos o de un proceso ejecutivo de alimentos, porque incluso como ya se dijo, si en gracia de discusión se tomara este proceso como un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, no cuenta el mismo, con un título valor base de recaudo.

Es decir, que los hechos invocados no sirven de fundamento para el proceso aquí pretendido (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), adicional tampoco se aportan las pruebas necesarias para poder librar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de (5) días para que subsane el defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**1º-** INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por NIVIS DEL SOCORRO MONTES MARTÍNEZ contra NADIN EDUARDO CORTINA COLÓN, por las razones expuestas.

**2º-** Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

**3º-** Si vencido el termino concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

**4º-** Tener a la doctora YULIETH PAOLA GÁNDARA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 32.930.911 de San Juan de Betulia y T.P. No. 350.466 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante señora NIVIS DEL SOCORRO MONTES MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN CECILIA CARRILO ANAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de estado  
Nº 147 de fecha  
30 de noviembre de 2022

William Rafael cuello cárcamo  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carmen Cecilia Carrillo Anaya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Tolu Viejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea37dc07e00bb0c7c2c97151ecbdc6bbbeadc04782ba6492089a0e4a86fa2b**

Documento generado en 29/11/2022 04:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**